



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

PISCHEDDA, DARIO GABRIEL c/ CLINICA SUTERH OSPERYH  
Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (100605/2013)

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2020.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “**Pischedda, Darío Gabriel c/ Clínica SUTHER OSPERYH y otros s/ Daños y Perjuicios –ordinario-. Monto del juicio: \$5.790.000**” (Expte. N° 100.605/2013) que se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los cuales,

**RESULTA:**

a) A fs. 23/35 (ver escrito del día 18 de diciembre de 2013) se presentó **Darío Gabriel Pischedda**, por su propio derecho y en representación de sus **hijas** menores de edad **Estefanía Ailein Pischedda, Brenda Marlen Pischedda y Bianca Beatriz Vanesa Pischedda**, e inició demanda por daños y perjuicios cuya cuantía estimó en la suma de pesos cinco millones setecientos noventa mil (\$5.790.000) contra Clínica SUTERH OSPERIH (Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires).

Explicó que convivió en estado de familia con Haydee Vanesa Boya por más de diez años, con quien tuvo a sus tres hijas. También afirmó que se desempeña como encargado del edificio ubicado en la avenida Montes de Oca 619 de esta Ciudad, razón por la cual está afiliado a OSPERYH. Es por ello que, cuando en el año 2010 Haydee Vanesa Boya quedó embarazada de su tercera hija, recibió atención médica proporcionada por esa obra social. De su relato sobre el hecho que motiva este proceso surge:



i. El día 18 de marzo de 2011 concurrió junto a Haydee Vanesa Boya a la Clínica SUTERH OSPERYH ubicada en la calle Sarmiento 2040 de esta Ciudad y, ese mismo día nació Bianca Beatriz Vanesa Pishedda. El parto se realizó por cesárea programada que fue atendida por el Dr. Liuzzi. Luego del mediodía Haydee Vanesa Boya fue trasladada a una habitación y, si bien manifestó que sentía fuertes dolores, el médico les explicó que eso era normal en ese tipo de prácticas quirúrgicas. Estuvo internada tres días y durante ese lapso solo fue atendida por enfermeros.

ii. El día 21 de marzo le realizaron estudios y limpieza de la herida y, ya cerca del mediodía, el médico de turno le dio el alta. Una vez más Haydee Vanesa Boya le hizo saber al profesional que sentía fuertes dolores en la herida, quien le respondió que era normal y en poco tiempo la molestia desaparecería.

iii. Ese mismo día por la tarde, ya en su casa, cuando Haydee Vanesa Boya fue al baño tuvo una hemorragia y emanaba sangre que describió como “de color raro” de la herida. Por ello, procedió a cambiarle el vendaje. Los dolores continuaron durante todo el día y por la noche registró una temperatura de 38,5 grados.

iv. El día 22 de marzo de 2011, cuando le quitó los vendajes, observó como de la herida emanaba una mayor cantidad de sangre. Se comunicó con Swiss Medical y solicitó la presencia de un médico en su casa, que arribó aproximadamente a las 11.00 horas. El médico expresó que no le agradaba la situación de la paciente y que era necesario trasladarla nuevamente a la clínica. Por ello, solicitó una nueva ambulancia con el equipamiento adecuado. A las 13.00 horas Haydee Vanesa Boya reingresó a la Clínica SUTERH OSPERYH. Luego de dos horas fue atendida por un médico, quien indicó que los dolores eran normales y no debían preocuparse. Frente a ello, el actor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

se retiró de la clínica para asistir a sus hijas y su cuñada Deborah Frías quedó al cuidado de la paciente.

v. Ese mismo día, a las 20.00 horas aproximadamente, Deborah Frías le informó que Haydee Vanesa Boya había sido trasladada a terapia intensiva. Cerca de la medianoche el Dr. Cardozo les informó que podían ver a la paciente por unos minutos y que el traslado a terapia intensiva se había realizado para su mejor atención.

vi. El día 23 de marzo de 2011 estaba en la clínica junto a su cuñado cuando el Dr. Liuzzi les informó que procederían a intervenir a Haydee Vanesa Boya porque se había encontrado más pus en la herida. Le requirió todos los estudios, que buscó en su hogar y entregó a una persona que le manifestó que ya se estaba llevando a cabo la cirugía.

vii. Transcurrida aproximadamente una hora el Dr. Liuzzi le informó que la cirugía había salido bien, pero que se había detectado una infección en la sangre, por lo que le estaban suministrando tres veces más de medicamentos. Hacia la media tarde un grupo de médicos le informó que Haydee Vanesa Boya había fallecido.

Luego de describir el suceso cronológico, explicó las razones que sustentan su pretensión de atribuir responsabilidad y que consisten en la génesis de la complicación post cesárea y la actuación de los profesionales médicos que atendieron a Haydee Vanesa Bolla cuando reingresó a la clínica.

En cuanto a la génesis de la complicación post cesárea sostuvo que se produjo por dos motivos. Por una parte, una deficiente indicación de medicación anti infecciosa pues se le administró 1 gr. de cefalotina cuando, de acuerdo a la bibliografía más reciente y relevante corresponden 2 gr. Por otra parte, a la displicencia en los cuidados de asepsia y anti asepsia durante la operación cesárea. Todo



ello, según dijo, permitió la aparición de la bacteria denominada staphilococo aureaus que, por las características particulares del caso, es de origen intra hospitalaria y no de la comunidad.

Con respecto a la atención que recibió Haydee Vanesa Boya sostuvo que es complejo establecer el suceso cronológico de los hechos ya que de la historia clínica no surge con claridad el desarrollo de la atención profesional. Sobre la base de esa documentación concluyó también que mientras la paciente estaba internada en terapia intensiva existe un período de varias horas en que no fue evaluada. Finalmente, afirmó que fue erróneamente evaluada –sostuvo que debió convocarse en forma inmediata la presencia de un cirujano- y que la medicación suministrada no fue la adecuada para tratar la infección.

Formuló consideraciones legales con relación a la responsabilidad de las clínicas y obras sociales. Planteó la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil.

Detalló los rubros que componen el reclamo. Fundó su derecho y ofreció prueba. Solicitó la citación en garantía de “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.”.

**b)** A fs. 39, el día 5 de febrero de 2014, tomó intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

**c)** A fs. 54/65 (ver presentación del día 7 de abril de 2014) el apoderado de “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.” contestó la citación en garantía.

Reconoció que a la fecha indicada en la demanda O.S.P.E.R.Y.H estaba asegurada por su mandante en virtud de la póliza nro. 180419 ref: 62461, con las condiciones que detalló. Adhirió a la contestación que oportunamente realizara su asegurado. Negó la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

autenticidad de la documentación acompañada y que existan razones para atribuir responsabilidad al asegurado y a su mandante.

Formuló consideraciones legales en torno a la responsabilidad asumida por los profesionales de la salud. Impugnó los rubros reclamados y ofreció prueba.

**d)** A fs. 110, el día 30 de diciembre de 2014, la parte actora enderezó la demanda contra la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

**e)** A fs. 115/127 el apoderado la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires (O.S.P.E.R.yH) contestó la demanda (ver presentación del día 17 de marzo de 2015).

Negó los hechos expuestos al demandar y la autenticidad de la documentación acompañada e impugnó los rubros reclamados. Sostuvo que no existió acción u omisión alguna imputable a su mandante. Luego detalló la atención brindada a Haydee Vanesa Boya sobre la base de las constancias de la historia clínica en su poder.

Centralmente, sustentó su defensa en los siguientes argumentos:

i. El procedimiento quirúrgico se realizó de manera habitual, cuidando de la antisepsia correspondiente.

ii. La evolución post quirúrgica durante la primera internación fue dentro de los parámetros fisiológicos y, de acuerdo a la documentación, sin registros febriles.

iii. Al recibir el alta sanatorial se le indicó analgesia y medicación anti arrítmica (Atenolol) y la paciente interrumpió ese tratamiento.



iv. Si bien es cierto que al contestar la demanda (año 2015) las guías de la Sociedad Argentina de Infectología postulan 2 gr. de cefalotina luego de clampar el cordón, en el mes de marzo de 2011 se aceptaba 1 gr., que aun acepta la mayoría de las guías en uso en los Estados Unidos.

v. Es totalmente aceptado en el mundo médico que el staphilococcus aureus se encuentra con frecuencia en la comunidad.

vi. El tratamiento antibiótico suministrado al reingreso de la paciente fue adecuado.

Indicó que la posición esgrimida se corrobora con las constancias y decisión adoptada en la causa penal. Opuso excepción de falta de legitimación para obrar en los actores. Fundó su derecho y ofreció prueba.

f) A fs. 131, el día 7 de abril de 2015, se decidió la apertura a prueba de la causa y se convocó la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal. A fs. 139 luce el acta que da cuenta de la celebración de dicha audiencia el día 9 de junio de 2015 y de la fijación de una más, a pedido de las partes, la cual se llevó a cabo el 19 de junio siguiente, según da cuenta el acta de fs. 146. Posteriormente, el 23 de junio de 2015 (fs. 147), se ordenó producir las pruebas que ilustran las constancias de autos (ver certificado de prueba glosado a fs. 495/496, expedido el día 23 de agosto de 2018).

g) A fs. 502, el día 27 de diciembre de 2018, se puso el expediente en Secretaría para que las partes hicieran uso del derecho de alegar sobre el mérito de la prueba. El derecho fue ejercido por la parte actora a fs. 510/514 mediante su presentación del día 4 de febrero de 2019 y por la citada en garantía a fs. 516/519, mediante su presentación del día 25 de febrero de 2019. A fs. 537/538, el día 8 de noviembre de 2019, alegó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

h) El día 2 de octubre del 2020, y luego de haberse dado cumplimiento con las medidas previas dispuestas con fecha 3 de febrero anterior (fs. 539), dispuso el llamado de estos autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Aclaración preliminar. Derecho aplicable.**

Como desde el 01 de agosto de 2015 se encuentra vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde determinar cuál es el concreto marco normativo aplicable al caso de autos. En tal sentido, cabe destacar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Roubier, *Le droit transitoire (Conflits des lois Dans le temps)*, p. 189; Kemelmajer de Carlucci, Aída “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100 y 158).

De este modo, como señala Kemelmajer de Carlucci, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015, e igual conclusión cabe respecto de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto de los articulados (en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ob. Cit., p. 158).

**II. El caso.**

Como surge de la relación de causa que antecede, Darío Gabriel Pishedda promovió este proceso (por su propio derecho y en representación de sus tres hijas menores de edad) a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que, según afirma, sufrieron con motivo del fallecimiento de su concubina y madre de las niñas, la Sra. Haydee Vanesa Boya (ver las copias certificadas de las partidas de



nacimiento glosadas a fs. 320/322). El fallecimiento, según fue por él explicado, se produjo por la presencia de la bacteria staphilococcus aureus. Para atribuir responsabilidad a la demandada, sostuvo que hubo una deficiente indicación de medicación anti infecciosa al practicar la cesárea, así como displicencia en los cuidados de asepsia y antisepsia durante la operación, lo que propició la presencia de la bacteria intra hospitalaria. Además, que al ser reinternada fue erróneamente evaluada y que la medicación suministrada no fue la adecuada para tratar la infección.

A su turno, el apoderado de la demandada negó lo expuesto. Sostuvo que la indicación anti infecciosa al momento de la operación cesárea fue adecuada a la buena práctica médica y que se tomaron todos los recaudos de asepsia y antisepsia. Dijo también que la bacteria puede encontrarse en la comunidad (por lo que algunas personas pueden portarla sin haber estado previamente internadas) y que al reingreso fue adecuadamente evaluada y medicada.

Por su parte, el apoderado de la citada en garantía adhirió a la presentación de su asegurada y formuló consideraciones genéricas en torno a la naturaleza de la responsabilidad médica.

Como se aprecia, es central dilucidar si el fallecimiento de Haydee Vanesa Boya tuvo su origen en un incumplimiento de las obligaciones de los médicos que la atendieron ya que, en ese caso, la obra social demandada deberá responder por los daños que resulten debidamente probados. Entonces, debo analizar:

- i. Si la indicación de 1 gr. de cefalotina post cesárea fue adecuada.
- ii. Si durante la operación se tomaron todos los recaudos de asepsia y antisepsia.
- iii. Si al reingreso Haydee Vanesa Boya fue adecuadamente evaluada y medicada.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

### **III. La atención médica brindada. La responsabilidad.**

a. Como lo ha sostenido la Sala “F” de la Excma. Cámara, con voto de la Dra. Conde (L. 189800 del 3/9/86 y L. 143069 del 22/10/96) esta materia, al igual que tantas otras, está gobernada por el principio de la culpa, la que no se presume y debe ser probada por quien la alega (conf. Alsina Atienza, en JA 1958-III-587; Bustamante Alsina, nota en LL 1976-C-63; fallos en ED 8-268; fallo 4428 y LL 115-124; ídem 1976-C-67; ED 72-525, fallo 29277).

La prueba de la culpa del médico es indispensable, porque contiene la demostración del incumplimiento de la obligación de prestar asistencia adecuada que toma a su cargo el ente sanatorial, clínica, obra social, etc., ya que debe responder de la diligencia puesta de manifiesto por el profesional del que se vale para cumplir la prestación en forma adecuada (conf. Busso, R., "Código Civil Anotado", t. III, p. 289, ns. 96/7; C. Nac. Civ., sala E, 25/11/80, "Sachi de Reggie, T. v. Altman Canestri, Edgardo", LL 1981-D-136; íd., sala C, 6/4/76, LL 1976-C-67; C. Nac. Civ., sala F, L. 175004; "Moreno de Rada, Elsa I. v. Torres, Juan y otros s/daños y perjuicios", del 29/12/95).

Ahora bien, no obstante que como ya lo adelantara la prueba de la culpa está a cargo de quien la alega, las dificultades probatorias que debe sortear con frecuencia este último para poner en claras la culpa del médico, recondujeron a la doctrina a conferir un elevado valor, quizá como en ninguna otra materia, a las presunciones judiciales- “*praesumptio hominis*”- (cfr. Bueres Alberto J., “Responsabilidad Civil de las Clínicas y establecimientos médicos”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1981, págs. 240 y 241). De manera tal que evidenciados por el paciente ciertos datos empíricos, el juez ha de deducir la culpa galénica no probada en forma directa: el magistrado



tendrá por probada la culpa, cuando el daño en su ocurrencia, y según la experiencia común no pudiera explicarse de otro modo que no fuese el de la comisión de una culpa; a menos que el demandado aporte prueba eficaz para liberarse en sentido amplio de responsabilidad. Claro está que la admisión de las *presunciones hominis* no importa derogar el régimen de la carga de la prueba en materia de culpa. Habrá que demostrar hechos que generen indicios para extraer de ellos la culpa de manera indirecta; cabrá entender que existe un aligeramiento de la actividad probatoria. En esta última instancia, el intérprete podrá recurrir a la teoría de las cargas probatorias dinámicas (ver en este sentido CNCivil, Sala “D” sentencia del 15-2-2008, *in re*, “Salas Yolanda Haydée y otros c/ Hospital Militar Central y otros s/ daños y perjuicios”, que tramitan ante este Juzgado).

En consecuencia, habrá que estar a las previsiones del art. 512 del Código Civil, que contienen las pautas fundamentales para la valoración de la culpa, sin olvidar que, “*cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*” (cfr. art. 902 del Código Civil).

**b.** La dificultad en el caso se presenta al confrontar el dictamen de la perito médica designada en este expediente con el informe presentado por el Cuerpo Médico Forense en el marco del trámite de la causa penal. Es que, mientras la primera fue contundente al afirmar que el lamentable fallecimiento de la Sra. Boya guarda relación con la intervención quirúrgica –cesárea- (ver fs. 478 vta., escrito presentado el día 1 de febrero de 2018), los profesionales que dictaminaron en la causa penal aseveraron “no nos es posible establecer un nexo de causalidad, de acuerdo a los elementos aportados en el expediente, con la atención médica recibida en la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

Clínica La Maternidad OSPERY Central” (ver fs. 245/255 de la causa penal). Se incrementa la dificultad al advertir que los sobres glosados a la causa penal (en los que se encontraría la historia clínica) no contienen documentación en su interior.

Adelanto mi conclusión en cuanto a que existen elementos que permiten priorizar el dictamen realizado por la perito médica designada de oficio en este proceso y tener por comprobado el error en la práctica de los profesionales que atendieron a Haydee Vanesa Boya. Siempre, teniendo en cuenta los argumentos invocados por los actores al promover este proceso porque, de considerar otras razones para evaluar el deber de responder, se vulneraría el principio de congruencia.

i. Si la indicación de 1 gr. de cefalotina post cesárea fue adecuada.

La perito designada de oficio explicó que habitualmente se usa como antibioticoterapia profiláctica para evitar posibles complicaciones dos gramos de ampicilina o de cefalotina y concluyó que con la aplicación de un gramo efectuada no se encontraba cubierta la complicación que presentó la paciente (ver fs. 476 vta./477, escrito del día 1 de febrero de 2018). Su conclusión difiere con lo informado por el Cuerpo Médico Forense, que consideró adecuada la administración de antibiótico profiláctica (1 gramo).

Sobre este extremo, no encuentro elementos que permitan preferir una posición médica por sobre otra en cuanto a la cantidad de antibiótico que, conforme la buena práctica médica, debía suministrarse. No escapa a mi conocimiento que, en la ciencia médica, como en tantas otras, existen posiciones distintas (a las que coloquialmente nos referimos como “una y otra parte de la biblioteca”) que llevan a los profesionales a defender distintas posturas sobre un mismo tema.



No obstante, y al haberse comprobado el cuadro clínico que produjo el lamentable deceso de Haydee Vanesa Boya, sí es posible concluir -como lo hizo la perito médica designada de oficio en esta causa- que el esquema de antibiótico profiláctico aplicado no fue suficiente para prevenir la complicación que luego se advirtió.

ii. Si durante la operación se tomaron todos los recaudos de asepsia y antisepsia. El origen de la bacteria.

La perito médica designada de oficio informó que “la mayoría de las heridas se contaminan en el acto operatorio y las fuentes de la infección radican usualmente en fallas técnicas. El quebrantamiento de las reglas de asepsia es el máximo aportador de infecciones”. Agregó “en el caso típico, 2 o 3 días después de cirugía, se comprueba taquicardia y al siguiente presenta fiebre, frecuentemente intermitente, y dolor en la herida. Se constata en ella enrojecimiento, edema doloroso y, a veces, supuración” (ver fs. 473 vta., escrito del día 1 de febrero de 2018). Concluyó que la cirugía fue el punto a partir del cual se generó la infección (ver fs. 477, escrito del día 1 de febrero de 2018). Afirmó también que no hay información que permita corroborar que efectivamente se tomaron los procedimientos correctos de asepsia (ver fs. 478, escrito del día 1 de febrero de 2018).

Sobre este extremo, del dictamen del Cuerpo Médico Forense surge que los principales factores de riesgo para presentar una infección en la herida quirúrgica son: pobre técnica quirúrgica, bajo nivel socio económico, duración prolongada de parto y ruptura de membranas, infección preexistente, obesidad, diabetes, inmunodeficiencia, corticoterapia y terapia inmunosupresora (ver fs. 247 de la causa penal). Y advierto que no hay pruebas que demuestren que la paciente padecía los factores indicados (bajo nivel socio económico, duración prolongada de parto y ruptura de membranas,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

infección preexistente, obesidad, diabetes, inmunodeficiencia, corticoterapia y terapia inmunosupresora).

También se desprende “la bacteria (stafilococo aereus meticilino resistente) aislado en la sangre de la paciente pudo ser, por las características del mismo de origen intrahospitalario o extra hospitalario” (ver fs. 257 de la causa penal). Y, si bien se señaló “entendemos que se implementaron las medidas y técnicas preoperatorias que corresponden para disminuir la incidencia de una complicación infecciosa”, lo cierto es que también se dijo que no resultaba posible contestar con certeza si la sepsis pudo haber sido producto de una mala higienización de quienes participaron en la cirugía llevada a cabo (ver fs. 298/299 de la causa penal).

Frente a lo expuesto, ponderando el escaso tiempo transcurrido desde que Haydee Vanesa Boya recibió el alta y reingresó con el cuadro séptico y la conducta asumida por las demandadas quienes no aportaron una sola prueba para acreditar el cumplimiento de las reglas de asepsia y antisepsia, es posible inferir que el origen de la bacteria fue intra hospitalario.

Sobre este punto agrego que del dictamen del Cuerpo Médico Forense surge “en general, los centros de internación y cirugía deben contar el llamado Comité de Infecciones, que depende de la Dirección de la Institución conformado con distintos profesionales, especialmente en el área de infectología, con una enfermera/o, bacteriólogos, etc.; que se reúnen en forma periódica para realizar entre otras tareas el Control de Infecciones a través de un monitoreo de los diversos sectores de dicho centro evaluando la incidencia de los patógenos aislados en diferentes cultivos (que variaran en general según qué tipo de infección se trate) y emitirán normas de control que en general son universales, a cumplimentar por todo el personal de la Institución y adecuadas a la misma. La prevención de la infección



intrahospitalaria bacteriana en general se basa en el lavado de manos del personal, limpieza en general, adecuado estado de los servicios de esterilización, cumplimentar medidas de aislamiento de los pacientes según corresponda...” (ver fs. 302 de la causa penal). Y, reitero, las emplazadas no produjeron una sola prueba destinada a acreditar el cumplimiento de estos recaudos.

iii. Si al reingreso Haydee Vanesa Boya fue adecuadamente evaluada y medicada.

Según afirmó la perito médica el cuadro que presentaba Haydee Vanesa Boya el día 22 de marzo de 2011 cuando reingresó a la clínica era compatible con la presencia de una infección pos quirúrgica (ver fs. 477, escrito del día 1 de febrero de 2018). También explicó que en estos casos resulta conveniente la evaluación por parte de un cirujano. Por su parte, el dictamen del Cuerpo Médico Forense informó que el diagnóstico realizado al reingreso fue correcto y el tratamiento sintomático adecuado (ver fs. 253 de la causa penal).

Ambos dictámenes son concordantes en cuanto a qué medicación fue la que se le suministró a Haydee Vanesa Boya cuando reingresó a la clínica. Se aplicó un triple esquema antibiótico con ampicilina, gentamicina y metronizadol (ver fs. 477 del escrito presentado el día 1 de febrero de 2018 y fs. 242 de la causa penal).

Sin embargo, la perito médica Abdelnur sostuvo que la indicación antibiótica no fue compatible con el cuadro que presentaba la paciente y que, ante la falta de respuesta, correspondía rotar el antibiótico (ver fs. 477, escrito del día 1 de febrero de 2018). Por el contrario, el dictamen del Cuerpo Médico Forense (ver fs. 252 de la causa penal) consideró que fue adecuado el esquema antibiótico aplicado al reingreso, pero con sustento en la literatura de una década atrás. Así, destacó que tal esquema mantiene plena vigencia a pesar del uso de otras asociaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

Valorados los elementos aportados conforme la regla de la sana crítica (Conf. Art. 386 del Código Procesal) considero adecuado preferir la conclusión de la perito médica designada de oficio en este proceso, frente a la posición de quienes fundaron su conclusión en literatura médica antigua y ni siquiera explicaron las razones de esa elección.

Concluyo entonces que la medicación suministrada a Haydee Vanesa Boya al reingresar a la clínica no fue la adecuada para tratar el cuadro médico que presentaba.

iv. Resta ahora tratar una de las defensas introducidas por obra social, en cuanto a que la paciente había suspendido el tratamiento indicado para la arritmia. Sobre este punto, solo contamos con la conclusión de los integrantes Cuerpo Médico Forense que afirmaron “de la evolución de la Sra. Boya y de los estudios no se evidencia una relación causal entre la arritmia ventricular preexistente y el cuadro de shock séptico a punto de partida del foco inicial” (ver fs. 256 de la causa penal, respuesta al punto 4).

v. Finalmente, advierto que del detalle de la historia clínica que se llevó a cabo al realizar el informe del Cuerpo Médico Forense surge que resulta ilegible por partes (ver fs. 237/257 de la causa penal).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la constancia documental que emana de la historia clínica se convierte en un instrumento de decisiva relevancia para la solución de un litigio de mala praxis, ya que es un medio de prueba que permite observar la evolución del paciente, calificar los actos médicos realizados conforme a estándares y coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño. De allí que sus irregularidades importan el incumplimiento del deber de información que se exterioriza a través



de este documento y no puede sino ir en desmedro de quien estaba obligado a su confección. Recuerda el máximo tribunal que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el carácter incompleto y por tanto irregular de una historia clínica constituye presunción en contra de una pretensión eximitoria de la responsabilidad profesional (Fallos: 324:2689).

Comprobada entonces la inadecuada práctica en la atención brindada a Haydee Vanesa Boya, la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires (O.S.P.E.R. y H.) debe responder por el incumplimiento de la prestación de salud a su cargo y que delegó en determinados profesionales. La entidad que se compromete a prestar asistencia a sus afiliados a través de los médicos o los entes sanatoriales que proporciona, y no de otros, es responsable por el servicio que éstos presten, de modo que, si obran con culpa o negligencia, deben satisfacer al paciente abonando los daños y perjuicios que tal actitud le haya ocasionado. Es que a raíz del contrato asistencial que lo vincula con el beneficiario, asume una obligación tácita de seguridad de carácter accesoria, que la hace responsable no sólo de que el servicio se preste, sino también que se lleve a cabo en condiciones tales que el paciente no sufra daños por deficiencia de la prestación prometida (conf. Lorenzetti, R.L., "La Empresa Médica", pág. 98 y ss. y jurisprudencia allí citada; Bustamante Alsina, J., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 539).

Con relación a la excepción opuesta por la demandada (ver fs. 124 punto VIII del escrito presentado el día 17 de marzo de 2015) debe ser rechazada. El planteo se sustentó en el cuestionamiento de los rubros reclamados, indicando que la liquidación resulta dogmática y antojadiza. Pues bien, comprobada la responsabilidad de la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

Capital Federal y Gran Buenos Aires (O.S.P.E.R.yH), que deberá responder únicamente por los daños que resulten comprobados y guarden relación de causalidad adecuada con el hecho, es claro que el planteo debe rechazarse.

**IV. El planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil.**

Es doctrina de nuestra Corte Suprema que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios", Fallos 335:2333,LL 2012-F, 559, JA 2013-II, 133, DJ 05/06/2013, 9).

Tal es así que Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el derecho constitucional a la reparación, en su art. 1741 amplía la legitimación activa para reclamar la reparación de las consecuencias extrapatrimoniales ocurridas en casos como el de autos.

Reiteradamente nuestra Corte Suprema ha sostenido que la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o



facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (conf. Fallos: 324:2972 y arg. Fallos: 326:2329).

Considero que, en este caso, impedir el a Darío Gabriel Pischedda obtener la reparación del perjuicio moral ocasionado por quien fuera su compañera de vida y madre de sus hijas resulta inconstitucional y vulnera su derecho a la reparación integral.

Los jueces, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no sólo pueden, sino que deben declarar de oficio la invalidez de una norma pues la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre (art. 31 CN). Pero más allá del control de constitucionalidad también debe estarse al concreto control de convencionalidad. En el caso "Mazzeo" la CIDH ha señalado que "... es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21) (CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios", Fallos 335:2333, LL 2012-F, 559, JA 2013-II, 133, DJ 05/06/2013, 9). Debe tenerse presente que el art. 5° de la Convención Americana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

Sobre Derechos Humanos determina que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Comparto entonces la tesitura que sostiene que “El art. 1078 del Código Civil en tanto limita el reclamo por daño moral al damnificado directo —en el caso, excluyendo al padrastro y a los hermanos de la víctima —, es inconstitucional, pues, se vulnera el principio de igualdad, en tanto se discrimina injustificadamente a los “herederos forzosos” de los restantes damnificados, violentando el derecho a obtener una reparación integral del daño por parte de los accionantes, así como también lesiona el principio de protección integral de la familia al no permitir que se repare el inconmensurable dolor producido” ([CNCiv., sala J, 12/04/2012, “Soria, María Ester y otros c/ Gatti, Santiago Tomás y otros s/ Daños y Perjuicios”, RCyS 2012-XII, 91](#)).

Como ya lo adelanté, tengo en cuenta el art. 1741 del nuevo Código Civil y Comercial, el cual determina que “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”. Este último supuesto es el que se configura en el caso.

Coincido plenamente con la tesis que sostiene que, frente al daño, el juez tiene una misión preventiva que debe ejercitar con responsabilidad social. Se trata de una de las perspectivas de la función judicial, promovidas por el movimiento del “acceso a la justicia”: en el marco del proceso debe emerger el compromiso jurisdiccional hacia una evolución jurídica que agilice la satisfacción de las exigencias sociales. La neutralidad de los magistrados no obsta al despliegue de una actitud humanista y solidaria (Stiglitz, Gabriel



A., "Tutela procesal de los intereses difusos y prevención de daños", en JA, 1995-IV-217; CNCiv., sala H, 07/12/1999, "González, Miguel A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", La Ley Online AR/JUR/4339/1999). Y frente a esta realidad creo que tal función se desenvuelve también en la necesidad de un juez activo llamado a aplicar la Constitución en todos los casos, declarando la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas legales cuando así lo requiere el caso en concreto y particular.

Lo expuesto me lleva a concluir que en este caso corresponde declarar inconstitucional el art. 1078 del Código Civil y reconocer a Darío Gabriel Pischedda legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral.

## **V. Los daños.**

### **a. La pérdida de chance de ayuda futura.**

La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente la vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos en el orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de la actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

fuente de ingresos se extingue (Conf. Fallos 316:912, 317:1006 y 121). Ahora bien, para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión económica, expectativa de vida, etc. (Conf. Fallos 317:1006 y sus citas).

Las hijas de la fallecida se ven favorecidas por la presunción de daño (Art. 1084 del Código Civil) y la valoración de su cuantía será determinada ponderando que, al momento del hecho, Haydee Vanesa Boya se dedicaba al cuidado de sus hijas y sus demás condiciones personales.

Sobre la base de tales elementos, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 165 del Código Procesal, se fija la indemnización por valor vida en la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)** para cada una de sus hijas.

A distinta solución cabe arribar respecto de Darío Gabriel Pishedda, puesto que no cuenta con la presunción del art. 1084 del Código Civil y no produjo prueba que acredite el perjuicio patrimonial. Por ello, este aspecto de su reclamo se rechaza.

**b. El daño psicológico.**

Dentro del concepto de “incapacidad sobreviniente” debe incluirse cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquélla que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Llambías. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. IV-A, pág.120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux- Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2ª edición, t.4, pág.272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).



La perito psicóloga designada de oficio informó que como consecuencia del lamentable suceso:

**i.** Darío Gabriel Pischedda se encuentra en la fase final de elaboración de un proceso de duelo patológico que le provocó una incapacidad sobreviniente del 15% (ver fs. 329/352, escrito presentado el día 19 de junio de 2017). Con posterioridad aclaró que la incapacidad es transitoria (ver fs. 550, escrito presentado el día 17 de febrero del 2020).

**ii.** Estefanía Ailein Pischedda quedó seriamente afectada por la muerte de su madre, no pudo realizar el duelo que se convirtió en un duelo patológico que le provoca una incapacidad del 20% (ver fs. 355/369, escrito presentado el día 27 de junio de 2017). Aclaró a fs. 552, en el escrito del día 17 de febrero del 2020, que la incapacidad es transitoria.

**iii.** Bianca Beatriz Vanesa Pischedda se encuentra seriamente afectada por la muerte de su madre. Por su edad, tenía solo 5 días de vida, no pudo iniciar el proceso de duelo. La ausencia de duelo forma parte de los duelos patológicos y le provoca una incapacidad del 25% (ver fs. 396/411, escrito presentado el día 15 de agosto de 2017). En el escrito presentado el día 17 de febrero del 2020 aclaró que la incapacidad es de carácter transitorio (ver fs. 555).

**IV.** Brenda Marlen Pischedda se encuentra seriamente afectada por la muerte de su madre. No pudo realizar un duelo normal, que se transformó en un duelo patológico y le provoca una incapacidad del 20% (ver fs. 421/441, escrito presentado el día 4 de septiembre de 2017). En el escrito presentado el día 17 de febrero del 2020 aclaró que la incapacidad es de carácter transitorio (ver fs. 553).

Las conclusiones deben aceptarse. Es que, aun cuando las normas de procedimiento no acuerdan al dictamen pericial el carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

de una prueba legal, si el informe comporta- como en el caso- la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito- conocimiento ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con los elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (cfr. CNCivil, Sala "E", c. 21.064 del 15-8-86; id. id., c.11.800 del 14-10-85; id, Sala "F", c.23.024 del 11-8-86, entre otras) y, en el caso, no se han acompañado elementos permitan apartarse de las conclusiones del perito.

Ahora bien, para que la incapacidad sea resarcible debe ser permanente y subsistente al momento de resolver (Fallos 318:1715), pues los daños a que pudiera dar lugar una incapacidad transitoria o definitivamente revertida están contemplados en otros rubros indemnizatorios, como el daño moral o el lucro cesante a que pudiere haber habido lugar. Lo contrario implicaría reconocer una doble indemnización por un mismo daño, provocando un enriquecimiento sin causa que agravaría el derecho de propiedad de la contraria, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (cfr. CNCivil Sala E, "Panelo, Elba c/ Ferrovías SAC s/ daños y perjuicios", del 07-3-07 Calderón, Andrea Fabiana y otros c. Marchesi, Luis Esteban y otros s/ daños y perjuicios • 11/07/2011 Cita online: AR/JUR/36694/2011 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, CNCivil Sala A Silverio, Lydia Lucila c. Trenes de Buenos Aires S.A. y otro • 18/05/2011 Cita online: AR/JUR/24791/2011).

Por lo expuesto, debo rechazar este aspecto del reclamo. Ello, sin perjuicio de la partida que a continuación se trata para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico.



**c. Los gastos de tratamiento psicológico futuro.**

Con relación al tratamiento, la perito psicóloga recomendó que:

**i.** Darío Gabriel Pischedda realice psicoterapia individual con orientación cognitiva conductual. La duración recomendada del tratamiento es de cuarenta sesiones y estimó el costo de plaza del tratamiento en la suma de \$18.000 (ver fs. 352 respuesta a los puntos e, f y g del escrito presentado el día 19 de junio de 2017).

Admito entonces esta partida por la suma de **pesos dieciocho mil (\$18.000)**.

**ii.** Estefanía Ailein Pischedda realice psicoterapia individual con orientación cognitiva conductual. La duración recomendada del tratamiento es de setenta y dos sesiones y estimó el costo de plaza del tratamiento en la suma de \$32.400 (ver fs. 369, respuesta a los puntos e, f y g del escrito presentado el día 27 de junio de 2017).

Admito entonces esta partida por la suma de **pesos treinta y dos mil cuatrocientos (\$32.400)**.

**iii.** Bianca Beatriz Vanesa Pischedda realice tratamiento psicológico individual con una profesional mujer y experiencia en atención de niños con frecuencia semanal y por un lapso de dieciocho meses. Estimó el costo del tratamiento en la suma de \$32.400 (ver fs. 411, escrito del día 15 de agosto de 2017).

Admito entonces esta partida por la suma de **pesos treinta y dos mil cuatrocientos (\$32.400)**.

**iv.** Brenda Marlen Pischedda realice psicoterapia individual con orientación cognitiva conductual. La duración recomendada del tratamiento es de setenta y dos sesiones y estimó el costo de plaza del tratamiento en la suma de \$32.400 (ver fs. 439,







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

respuesta a los puntos e, f, g y h del escrito presentado el día 4 de septiembre de 2017).

Admito entonces esta partida por la suma de **pesos treinta y dos mil cuatrocientos (\$32.400)**.

v. Por último, recomendó tratamiento psicológico familiar con frecuencia quincenal por treinta y seis sesiones, cuyo costo estimó en la suma de \$21.600 (ver fs. 411, escrito del día 15 de agosto de 2017).

Admito también este aspecto del reclamo, que establezco en la suma de **pesos veintiún mil seiscientos (\$21.600)** a favor de Darío Gabriel Pischedda.

**d. El daño moral.**

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

En lo que respecta a Estefanía Ailein Pischedda, Brenda Marlen Pischedda y Bianca Beatriz Vanesa Pischedda, resulta evidente que la muerte de su madre acaecida en las circunstancias ya señaladas, produjo una innegable lesión a sus afecciones (Art. 1078 del Código Civil). Por ello, admito esta partida en la suma máxima reclamada de **pesos quinientos mil (\$500.000) para cada una de ellas**.

Del mismo modo, resulta innegable la lesión a las afecciones ocasionada a Darío Gabriel Pischedda por el fallecimiento de su concubina Haydee Vanesa Bolla, con quien llevaba adelante su



proyecto de familia. Admito esta partida en la suma máxima reclamada de **pesos quinientos mil (\$500.000)**.

**e. Aclaración y síntesis.**

Corresponde aclarar que los montos estipulados para responder a los rubros indemnizatorios que prosperaron, fueron expresados *a valores históricos*, en un intento de cuantificar el daño al momento en que éste se produjo.

Así, la demanda prospera por la suma de pesos dos millones setecientos treinta y seis mil ochocientos (\$2.736.800), con mas los intereses que se liquidarán en la forma explicada a continuación.

De esta suma corresponde a Darío Gabriel Pischedda \$539.600, a Estefanía Ailein Pischedda \$732.400, a Brenda Marlen Pischedda \$732.400 y a Bianca Beatriz Vanesa Pischedda \$732.400.

**VI. Intereses.**

Son procedentes desde el día del accidente y hasta el efectivo pago. Se liquidarán, desde la fecha del hecho y hasta el día 01 de agosto de 2015, aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina, siguiendo de este modo los lineamientos del fallo plenario del fuero *in re* “Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos setenta SA s/ daños y perjuicios” (Conf. Art. 303 del Código Procesal, texto según ley 27.500).

Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, *no podrá ser inferior* a la reconocida en el fallo Samudio, pues dadas las





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 37

circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado (conforme criterio de la sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, autos: Demortier Adriana Noemí y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A y otros s/ daños y perjuicios, expte. 47.177/2009).

**VII. Citación en garantía.**

“Sancor Cooperativa de Seguros Limitada” queda sujeta a este pronunciamiento en los términos de la póliza cuya existencia y vigencia reconoció al contestar el emplazamiento (y que surgen del dictamen glosado a fs. 210/281) y de acuerdo a lo dispuesto por la ley 17.418.

**VIII. Costas.**

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada y a la aseguradora citada en garantía, que resultan vencidos, pues no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Por los motivos expuestos, juzgando en definitiva, **FALLO:** **I.** Declarando la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil para este caso. **II.** Haciendo lugar a la demanda, con el alcance expresado en los considerandos. En consecuencia, condeno a la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires (O.S.P.E.R. y H.) a pagar a Darío Gabriel Pishedda la suma de pesos quinientos treinta y nueve mil seiscientos (\$539.600); a Estefanía Ailein Pishedda la suma de pesos setecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$732.400); a Brenda Marlen Pishedda la suma de pesos setecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$732.400) y a Bianca Beatriz Vanesa Pishedda la suma de pesos setecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$732.400); en todos los casos con mas los intereses que se liquidarán de acuerdo a



lo explicado en el considerando VI. La condena deberá pagarse en el plazo de diez (10) días de quedar firme o ejecutoriado este pronunciamiento y las sumas que corresponden a las menores de edad deberán depositarse en una cuenta en el Banco de la Nación Argentina a nombre de autos y a la orden del Juzgado. **III.** La condena se hace extensiva a “Sancor Cooperativa de Seguros Limitada” según se explica en el considerando VII. **IV.** En atención a la importancia de los trabajos realizados, las etapas cumplidas, el monto de esta sentencia que liquidado al solo efecto de regular los honorarios según la pauta indicada en el considerando VI hasta el día 9 de diciembre del 2020 arroja un total de \$10.691.433,27; lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa” (CSJ 32/2009 (45-E)/CS) y lo dispuesto por los artículos 1,6,7,9,11,19, 39 y concordantes de la ley 21.839, corresponde fijar los honorarios del Dr. Edmundo Sasson, por su actuación como letrado de la parte actora en las tres etapas de este proceso ordinario, en la suma de pesos dos millones ciento treinta y cinco mil (\$2.135.000); los honorarios del Dr. Daniel Alejandro D’Ambrossio, por su actuación como letrado de la parte demandada hasta fs. 187, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil (\$425.000); los honorarios de los Dres. Nicolás Enrique Martello y María del Carmen Yaconis, por su actuación como letrados de la parte demandada desde fs. 187, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil (\$425.000) de la que corresponden \$420.000 al Dr. Nicolás Enrique Martello y \$5.000 a la Dra. María del Carmen Yaconis y los honorarios de los Dres. Federico Carlos Tallone y Carla Mariela Cohen, quienes actuaron como letrados de la citada en garantía en las tres etapas de este proceso ordinario, en la suma de pesos un millón doscientos ochenta mil (\$1.280.000) de la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 37

corresponden \$1.275.000 al Dr. Federico Carlos Tallone y \$5.000 a la Dra. Carla Mariela Cohen. Los honorarios de los peritos se habrán de fijar ponderando la necesaria proporción que deben guardar con aquellos regulados a los abogados y la importancia de su labor. En consecuencia, se fijan los de la psicóloga Beatriz Haydee Fontano, por su dictamen de fs. 326/353, 355/369, 396/411 y 4211/439 y aclaraciones brindadas a fs. 376/382, 384/394, 448/467 y 547/55, en la suma de pesos seiscientos cuarenta mil (\$640.000) y los de la médica Rene Elena Abdelnur, por su dictamen de fs. 471/478 y aclaraciones brindadas a fs. 488/489, en la suma de pesos seiscientos cuarenta mil (\$640.000). Los honorarios del mediador Dr. Carlos H. Beriachetto son los establecidos en el art. 2° del ANEXO III del decreto 2536/2015 que modificó el dec. 1467/2011, reglamentario de la ley 26.589, que de acuerdo con el monto que surge de esta sentencia (Conf. Art. 28 del decreto citado) ascienden a la suma de pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000). En todos los casos a las sumas reguladas se les adicionará el porcentaje de IVA para el caso de que los profesionales resultaren sujetos obligados al pago. Los honorarios así regulados deberán pagarse en el plazo de diez días de quedar firme o ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de embargo y ejecución (Arts. 499, 500 y concordantes del Código Procesal). Notifíquese mediante notificación electrónica a confeccionarse por Secretaría. Asimismo, notifíquese al Sr. Defensor de Menores y al Sr. Fiscal. Cópiese, regístrese y, oportunamente, archívese.





#16420404#276067566#20201210120547497